



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120019895 DEL 24-01-2020

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015644 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120187245 del 24 de diciembre de 2018, publicada el 04 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. **58783**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **HÉCTOR ENRIQUE JUDEX BALAGUERA**, quien ocupa la posición No. 1 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *"Héctor Enrique Judex Balaguera, primero en la lista de elegibles, no cumple con el requisito de experiencia docente relacionada con el área objeto de la formación por lo anterior se tipifica la condición estipulada en el artículo 14 del decreto ley 760 de 2005: 14.1: Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria."*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120015644 del 18 de julio de 2019, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015644 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 24 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **HÉCTOR ENRIQUE JUDEX BALAGUERA**, el contenido del Auto No. 20192120015644 del 18 de julio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El aspirante **HÉCTOR ENRIQUE JUDEX BALAGUERA**, a través de su apoderado el doctor **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CALDERÓN**, ejerció su derecho de defensa y contradicción en el término definido para tal fin, a través de escrito presentado el 30 de julio de 2019, que fue radicado en la CNSC bajo el número 20196000714942 de 1 de agosto de 2019, en los siguientes términos:

*"(...) Como podemos observar en la información extractada con anterioridad, tenemos que la solicitud de exclusión presentada por parte de la Comisión de Personal del SENA en el presente asunto, se limita única y exclusivamente a controvertir el presunto incumplimiento en el requisito mínimo exigido en la convocatoria respecto de la experiencia docente demostrada por el señor **HECTOR ENRIQUE JUDEX BALAGUERA**, por lo que, en primer lugar, es necesario traer a colación la definición normativa contenida en el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, en la que se dispone que éste tipo de experiencia como lo es la docente se produce mediante **"Actividades de divulgación del conocimiento obtenidas en instituciones educativas debidamente reconocidas"**, razón por demás suficiente para concluir que en el presente caso, está más que demostrado que el aspirante acredita cabalmente el requisito de experiencia docente con la certificación expedida por la Directora de Gestión Humana, la doctora **BELKY SOFIA WILCHES PEÑARANDA**, de la **ESCUELA DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO "AMALTHEA"**, identificada con el **NIT. 900.446.986-6**, en la cual se hace constar que el señor **HECTOR ENRIQUE JUDEX BALAGUERA**, identificado con la CC 88.242181, prestó sus servicios como docente de hora cátedra desde el día 15 de octubre de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2015, como docente de la Asignatura de Administración, obteniendo así de esta forma un total de experiencia docente de catorce (14) meses y quince (15) días, siendo solo exigido en la convocatoria, más exactamente en el empleo ofertado con la **OPEC No. 58783**, doce (12) meses en docencia, por lo que se concluye, sin mayor esfuerzo alguno, que mi representado si cumple con el requisitos de experiencia docente para el cargo en el cual participó en la **CONVOCATORIA No. 436 DE 2017 – SENA**.*

*Por lo anterior, es importante resaltar que la convocatoria no exige acreditar experiencia docente en un área o temática concreta, pues aplicar un criterio diferente implicaría romper con los principios de igualdad y transparencia que para la convocatoria han sido establecidos, al tenor de lo ya descrito, por lo que solo bastará que el aspirante acredite su desempeño docente en instituciones educativas debidamente reconocidas, Como ocurre en el caso bajo estudio, con la certificación expedida por la Directora de Gestión Humana, la doctora **BELKY SOFIA WILCHES PEÑARANDA**, de la **ESCUELA DE FORMACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO "AMALTHEA"**, identificada con el **NIT. 900.446.986-6**.*

*Además, a la luz de la naturaleza del propósito del empleo señalado, el cual se circunscribe a: **"Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa"**, se tiene que la experiencia docente, adquirida y acreditada por el señor **HECTOR ENRIQUE JUDEX BALAGUERA**, es válida para certificar el requisito mínimo de experiencia docente exigido en el empleo ofertado en la **OPEC No. 58783**. (...)"*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015644 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Sobre lo cual concluye y solicita:

*"(...) Se concluye entonces, al tenor de los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el presente escrito, así como de las pruebas que obran dentro del expediente administrativo objeto de la presente actuación, así como del precedente ya trazado por esa respetada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en las consideraciones esgrimidas en el acto administrativo de carácter particular y concreto contenido en la **RESOLUCION No. CNSC - 20192120085765 DEL 02 DE JULIO DE 2019** expedido por ese mismo destacado Comisionado, la cual ruego muy respetuosamente que sea tenida en cuenta al momento de tomar una decisión en el presente asunto, que el señor **HECTOR ENRIQUE JUDEX BALAGUERA** Cumple con el requisito de experiencia docente exigido en la **OPEC No. 58783**, consideraciones éstas por demás suficientes para rechazar por improcedente la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del **SENA** y en su lugar, declarar la firmeza del listado de elegibles dentro del empleo ofertado en la **OPEC No. 58783**. (...)"*

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120015644 del 18 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **HECTOR ENRIQUE JUDEX BALAGUERA**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **58783** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia o no de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 58783.

El empleo denominado Instructor, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA identificado con el código OPEC No. **58783**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Dependencia: Centro de la Industria, la Empresa y los Servicios.

Propósito principal del empleo: Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Estudio: Mecánicos de maquinaria y equipo pesado, Mecánicos industriales, Otros mecánicos.

Experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de MANTENIMIENTO MECÁNICO INDUSTRIAL y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativa de estudio: LICENCIATURA EN DISEÑO TECNOLÓGICO CON ENFASIS EN SISTEMAS MECANICOS, INGENIERIA DE PROCESOS, INGENIERIA MECANICA Y DE MANUFACTURA, INGENIERIA MECANICA, INGENIERIA EN MECATRONICA, INGENIERIA DE PRODUCCION, INGENIERIA - INGENIERIA INDUSTRIAL, DISEÑO INDUSTRIAL, INGENIERIA EN PRODUCCION INDUSTRIAL, INGENIERIA EN PROCESOS INDUSTRIALES, INGENIERIA EN DISEÑO INDUSTRIAL, INGENIERIA EN AUTOMATIZACION, INGENIERIA ELECTROMECHANICA.

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con MANTENIMIENTO MECÁNICO INDUSTRIAL y doce (12) meses en docencia.

Funciones:

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de mantenimiento mecánico industrial.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015644 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

2. *Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales para el área temática de mantenimiento mecánico industrial.*
3. *Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de mantenimiento mecánico industrial.*
4. *Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de mantenimiento mecánico industrial.*
5. *Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de mantenimiento mecánico industrial.*
6. *Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de mantenimiento mecánico industrial.*
7. *Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo."*

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia docente, es necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 19 del Artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que define la experiencia docente como:

*"(...) **Experiencia docente:** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente. (...)"*

Conforme la solicitud de exclusión presentada sobre el señor JUDEX BALAGUERA, se encontró que el motivo aducido por la Comisión de Personal del SENA se limita a controvertir la relación de la experiencia docente acreditada con el área de formación exigida por el empleo.

Como queda evidenciado con el aparte transcrito del Acuerdo de convocatoria y como se extrae del requisito de experiencia dispuesto en el numeral 6 del presente acto administrativo, es solicitada experiencia relacionada y docente, NO docente relacionada, por lo que no es dable requerir tal calidad en este proceso de selección.

Así mismo, resulta menester traer al caso los parámetros formales fijados en el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria que deben ser comprendidos en las certificaciones aportadas por los aspirantes, a efectos de acreditar experiencia en el concurso abierto de méritos, que señala:

*"(...) **ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pênsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.*

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) *Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
- b) *Cargos desempeñados.*
- c) *Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) *Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año). (...)"*

Por lo anterior, el Despacho procede a enunciar, desde la información contenida en el certificado expedido por la Escuela de Formación para el Trabajo y Desarrollo Humano - AMALTHEA, los elementos que permiten identificar el desempeño de esta labor pedagógica, en el entendido que su ejecución procede a través de "*actividades de divulgación del conocimiento en instituciones educativas debidamente reconocidas*", precisión sobre la cual se constata que no es un deber acreditar su ejercicio en un área temática concreta o en mantenimiento mecánico industrial para este caso en particular, tal como lo señala el apoderado del señor JUDEX BALAGUERA.

De acuerdo con los elementos establecidos en el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria que corresponden a los contenidos de forma y autenticidad de los documentos, se encontró que la constancia expedida el 18 de enero de 2017 por la Escuela de Formación para el Trabajo y Desarrollo Humano - AMALTHEA contiene el nombre de quien suscribe el documento, indica el ejercicio del cargo docente, contiene las fechas de ingreso y finalización del servicio, por lo que es válida en el proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015644 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Valga anotar que aplicar el criterio aducido por la Comisión de Personal para motivar la exclusión del señor JUDEX BALAGUERA implicaría romper con los principios de igualdad y transparencia que rigen sobre el proceso de selección por mérito y que han sido establecidos desde el Acuerdo de Convocatoria.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** al señor **HECTOR ENRIQUE JUDEX BALAGUERA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120187245 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20182120187245 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **HECTOR ENRIQUE JUDEX BALAGUERA** de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **HECTOR ENRIQUE JUDEX BALAGUERA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: hectorjudex@hotmail.com y al correo electrónico señalado en el escrito de defensa y contradicción presentado por apoderado del aspirante, doctor **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERON**: r.rabogados@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 24 de enero de 2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Julián V.
Revisó: Miguel F. Ardila

